

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 139/2019

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00941819 al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

“Atendiendo a su respuesta a la solicitud de información 00895919, solicito el desglose de servidores públicos que tomaron vacaciones en los distintos periodos autorizados, así como sus incidencias respectivas en el reloj checador donde muestre su inasistencia por periodo vacacional.

Hago mención que en la anterior solicitud de información no fueron satisfechas las solicitudes específicas, por lo que solicito que la información sea suficiente y vasta” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/0195/2019, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Se anexan al presente, 20 archivos en formato PDF, los cuales contienen la relación de trabajadores que disfrutaron sus periodos vacacionales durante las siguientes quincenas: 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de enero, 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de febrero, 1ª quincena de marzo, 2ª quincena de marzo, 1ª quincena de abril, 2ª quincena de abril, 1ª quincena de mayo, 2ª quincena de mayo, 1ª quincena de junio, 2ª quincena de junio, 1ª quincena de julio, 2ª quincena de julio, 1ª quincena de agosto, 2ª quincena de agosto, 1ª quincena de septiembre, 2ª quincena de septiembre, 1ª quincena de octubre, 2ª quincena de octubre, todas del año 2019, conteniendo la siguiente documentación:

- 1.- Reporte general de asistencia.
- 2.- Solicitud de periodo vacacional.
- 3.- Formato de vacaciones del personal que disfruto el periodo vacacional.

Hago de su conocimiento que la información que solicita, es de gran volumen misma que sobrepasa la capacidad de información que se puede transmitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, y a efecto de no vulnerar su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición los expedientes y documentos en consulta directa relativa a la información que requiere, a efecto de que se le faciliten las copias simples o su reproducción por cualquier otro medio disponible, en las instalaciones de este sujeto obligado, sin costo alguno, o en su caso, el solicitante a su costa realice la reproducción de la mencionada información fuera de las instalaciones de este sujeto obligado, por tal motivo puede acudir en un horario laboral de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y se lleve a cabo la diligencia antes mencionada.

[...]

Adjuntando a su oficio de respuesta los siguientes documentos:

- Reporte general de asistencia, del viernes primero al quince de febrero del dos mil diecinueve, de Giovanni Castellanos Bolaños;
- Oficio número IEEPCO/DEECyPC/010/2019, de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- Formato de vacaciones de Giovanni Castellanos Bolaños, de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve;

- Reporte general de asistencia, del primero al quince de febrero del dos mil diecinueve, de José Luis Hernández Díaz;
- Solicitud de vacaciones de fecha once de febrero del dos mil diecinueve;
- Formato de vacaciones de José Luis Hernández Díaz, de fecha once de febrero del dos mil diecinueve;
- Reporte general de asistencia del primero al quince de febrero del dos mil diecinueve, de Aquilino Santiago Julián;
- Escrito de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve;
- Formato de vacaciones de Aquilino Santiago Julián, de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve;
- Reporte general de asistencia, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de Pedro Francisco Celis Mendoza;
- Escrito de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve;
- Formato de vacaciones de Pedro F. Celis Mendoza, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve;
- Reporte general de asistencia, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de Irving Arturo Roles Godina;
- Memorándum de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral;
- Formato de vacaciones de Irving Arturo Robles Godina, de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho;
- Reporte general de asistencia del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de Carlos Martínez Núñez;
- Memorándum de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros;
- Formato de vacaciones de Carlos Martínez Núñez, de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve;
- Reporte general de asistencia del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de María del Carmen Alemán Herrera;
- Memorándum de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros;
- Formato de vacaciones de María del Carmen Alemán Herrera, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho;
- Reporte general de asistencia, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de José Luis Hernández Díaz;
- Solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve;
- Formato de vacaciones de José Luis Hernández Díaz, de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve;
- Reporte general de asistencia, del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de Angélica Sosa Santiago;

- Formato de vacaciones de Angélica Sosa Santiago, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 139/2019**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE BRINDA LA RESPONSABLE ES PARCIAL Y DOLOSA, YA QUE NO REMITE LA TOTALIDAD DE LOS DATOS REQUERIDOS. SE REQUIERE LA ENTREGA TOTAL DE LA INFORMACIÓN DEBIDO AL INTERÉS PÚBLICO. LA INFORMACIÓN PARCIAL RECIBIDA DEMUESTRA TOTAL OPACIDAD EN EL MANEJO DE LA NÓMINA" (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 139/2019**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/203/2019, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, en los siguientes términos:

[...]

*Este Instituto Estatal Electoral de ninguna forma trata de negar el acceso a la información de manera parcial y dolosa como lo manifiesta el recurrente, ni existe opacidad en el acceso a la misma por parte de este Instituto, cabe señalar que esta Unidad pretendió anexar en su totalidad la información solicitada por el recurrente, la cual tiene un volumen de datos mayor a los 168 Mb (se anexa impresión de pantalla del archivo en mención), hago la aclaración que el Sistema Infomex al momento de ingresar manifiesta lo siguiente: un aviso general **"Importante para documentos adjuntos en la respuesta, el tamaño máximo recomendado de los archivos es 10MB"** (se anexa impresión de pantalla del ingreso al Sistema Infomex), asimismo es importante señalar que el solicitante ahora recurrente manifiesta en los datos generales del sistema y detalles de su solicitud, que la forma en que desea recibir la información es a través de medio electrónico del sistema de solicitudes de acceso a la*

información de la PNT, es decir a través del "INFOMEX", sin señalar otro medio de entrega; es decir en ningún momento el solicitante proporciona correo electrónico u otro medio diferente mediante el cual pueda recibir la totalidad de la información que en ese momento se pretendía anexar (se anexa impresión de pantalla del Sistema Infomex mediante el cual manifiesta la forma en que desea recibir la información); en virtud de lo anterior, este Instituto a través de esta Unidad Técnica de Transparencia se vio imposibilitado para remitir la totalidad de la información por motivos de la capacidad de volumen de transmisión de datos del Sistema en mención, siendo una causal ajena a la voluntad de este Órgano Electoral, y no así como lo manifiesta el recurrente al decir que fue de manera dolosa y con opacidad, por tal motivo le solicito que por su conducto se le requiera a la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que informe y de constancia de la capacidad de archivos que se pueden adjuntar en el Infomex.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Ponente en el presente recurso de revisión llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN**, por tal motivo y a fin de dar cavar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del C. ***** se anexa al presente, el original del oficio número IEEPCO/UTTAI/0195/2019, de fecha catorce de noviembre del presente año, suscrito por su servidor Lic. Sergio Eduardo Franco Salcedo, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto. Asimismo anexo y exhibo un CD-R, el cual contiene lo siguiente: 20 archivos en formato PDF, con la relación de trabajadores que disfrutaron sus periodos vacacionales durante las siguientes quincenas: 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de enero, 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de febrero, 1ª quincena de marzo, 2ª quincena de marzo, 1ª quincena de abril, 2ª quincena de abril, 1ª quincena de mayo, 2ª quincena de mayo, 1ª quincena de junio, 2ª quincena de junio, 1ª quincena de julio, 2ª quincena de julio, 1ª quincena de agosto, 2ª quincena de agosto, 1ª quincena de septiembre, 2ª quincena de septiembre, 1ª quincena de octubre, 2ª quincena de octubre, todas del año 2019, conteniendo la siguiente documentación: Reporte general de asistencia, solicitud de periodo vacacional, tal y como lo solicita *****, en sus solicitudes de Acceso a la Información con número de folio 00895919 y 00941819.
[...] (sic.)

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00895919, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, suscrita en los siguientes términos:

PROPORCIONAR CALENDARIO DE VACACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO 2019.

NÓMINA DE PERSONAL Y DISTRIBUCIÓN DE VACACIONES DE ACUERDO AL CALENDARIO PARA EL EJERCICIO 2019 Y SU AVANCE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

LO ANTERIOR, INDEXANDO REPORTE DE RELOJ CHECADOR Y AUSENCIAS, EN SU CASO, DEL PERSONAL QUE SE HAYA ENCONTRADO EN PERIODO VACACIONAL RESPECTIVO, PARA LO QUE DEBERÁ DE ANEXAR EL FORMATO RESPECTIVO.

- Memorándum de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información;
- Memorándum de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Administrativo;
- Circular número I.E.E.P.C.O./S.E./S/N/2019, de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo;
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/0183/2019, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información en los siguientes términos:

[...]

Respecto al punto: Proporcionar calendario de vacaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio 2019.

Se anexa copia de la circular I.E.E.P.C.O./S.E./S/N/2019, del periodo ordinario vacacional 2019. Es importante mencionar que cuando por necesidades del Instituto el personal se vea impedido del disfrute de su periodo vacacional, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que le dio origen, previa autorización de su jefe inmediato y visto bueno de la Coordinación Administrativa.

Respecto al punto: "Nómina de personal y distribución de vacaciones de acuerdo al calendario para el ejercicio 2019 y su avance hasta el 30 de septiembre de 2019", así como "Reporte de reloj checador y ausencia, en su caso del personal que se haya encontrado en periodo vacacional respectivo, para lo que deberá anexar el formato respectivo" (sic)

Respecto a este punto, hago de su conocimiento que dicha información es de gran volumen misma que sobrepasa la capacidad de información que se puede transmitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo su procesamiento implicaría sobrepasar las capacidades técnicas de este sujeto obligado para procesar la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, y a efecto de no vulnerar su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación Administrativa se pone a su disposición los expedientes y documentos en consulta directa relativa a la información que requiere,

a efecto de que se le faciliten las copias simples o su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de este sujeto obligado sin costo alguno, o en su caso, el solicitante a su costa realice la reproducción de la mencionada información fuera de las instalaciones de este sujeto obligado, por tal motivo puede acudir en un horario laboral de 09:00 a 17:00 Hrs de lunes a viernes, en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroico Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y se lleve a cabo la diligencia antes mencionada.

[...]

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00941819, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve;
- Memorándum de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información;
- Memorándum de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Administrativo;
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/0195/2019, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información;
- Tres capturas de pantalla;
- Un disco compacto que contiene veinte archivos en formato PDF, con la relación de trabajadores que disfrutaron sus periodos vacacionales durante las quincenas siguientes:
 - Primera quincena de enero de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de julio de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de junio de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de octubre de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de abril de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de febrero de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de marzo de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de mayo de dos mil diecinueve;
 - Primera quincena de agosto de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de enero de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de julio de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de abril de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de junio de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve;
 - Segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha seis de diciembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el quince de noviembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este

Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad

unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

² URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica",

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>solicito el desglose de servidores públicos que tomaron vacaciones en los distintos periodos autorizados, así como sus incidencias respectivas en el reloj checador donde muestre su inasistencia por periodo vacacional.</p>	<p>Se anexan al presente, 20 archivos en formato PDF, los cuales contienen la relación de trabajadores que disfrutaron sus periodos vacacionales durante las siguientes quincenas: 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de enero, 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de febrero, 1ª quincena de marzo, 2ª quincena de marzo, 1ª quincena de abril, 2ª quincena de abril, 1ª quincena de mayo, 2ª quincena de mayo, 1ª quincena de junio, 2ª quincena de junio, 1ª quincena de julio, 2ª quincena de julio, 1ª quincena de agosto, 2ª quincena de agosto, 1ª quincena de septiembre, 2ª quincena de septiembre, 1ª quincena de octubre, 2ª quincena de octubre, todas del año 2019, conteniendo la siguiente documentación:</p> <p>1.- Reporte general de asistencia. 2.- Solicitud de periodo vacacional. 3.- Formato de vacaciones del personal que disfruto el periodo vacacional.</p> <p>Hago de su conocimiento que la información que solicita, es de gran volumen misma que sobrepasa la capacidad de información que se puede transmitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el</p>	<p>LA RESPUESTA QUE BRINDA LA RESPONSABLE ES PARCIAL Y DOLOSA, YA QUE NO REMITE LA TOTALIDAD DE LOS DATOS REQUERIDOS. SE REQUIERE LA ENTREGA TOTAL DE LA INFORMACIÓN DEBIDO AL INTERÉS PÚBLICO. LA INFORMACIÓN PARCIAL RECIBIDA DEMUESTRA TOTAL OPACIDAD EN EL MANEJO DE LA NÓMINA</p>	<p>Este Instituto Estatal Electoral de ninguna forma trata de negar el acceso a la información de manera parcial y dolosa como lo manifiesta el recurrente, ni existe opacidad en el acceso a la misma por parte de este Instituto, cabe señalar que esta Unidad pretendió anexar en su totalidad la información solicitada por el recurrente, la cual tiene un volumen de datos mayor a los 168 Mb (se anexa impresión de pantalla del archivo en mención), hago la aclaración que el Sistema Infomex al momento de ingresar manifiesta lo siguiente: un aviso general "Importante para documentos adjuntos en la respuesta, el tamaño máximo recomendado de los archivos es 10MB" (se anexa impresión de pantalla del ingreso al Sistema Infomex), asimismo es importante señalar que el solicitante ahora recurrente manifiesta en los datos generales del sistema y detalles de su solicitud, que la forma en que desea recibir la información es a través de medio electrónico del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, es decir a través del "INFOMEX", sin señalar otro medio de entrega; es decir en ningún momento el solicitante proporciona correo electrónico u otro medio diferente mediante el cual pueda recibir la totalidad de la información que en ese momento se pretendía anexar (se anexa impresión de pantalla del Sistema Infomex mediante el cual manifiesta la forma en que desea recibir la información); en virtud de lo anterior, este Instituto a través de esta Unidad Técnica de Transparencia se vio imposibilitado para remitir la totalidad de la información por motivos de la capacidad de volumen de transmisión de datos del Sistema en mención, siendo una causal ajena a la voluntad de este Órgano Electoral, y no así como lo manifiesta el recurrente al decir que fue de manera dolosa y con opacidad, por tal motivo le solicito que por su conducto se le requiera a la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que informe y de constancia de la capacidad de archivos que se pueden adjuntar en el Infomex.</p> <p>En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Ponente en el presente recurso de revisión llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN, por tal motivo y a fin de dar cavar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del C***** se anexa al presente, el original del oficio número IEEPCO/UTTAAI/0195/2019, de fecha catorce de noviembre del presente año, suscrito por su servidor Lic. Sergio Eduardo Franco Salcedo, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto. Asimismo anexo y exhibo un CD-R, el cual contiene lo siguiente: 20 archivos en formato PDF, con la relación de trabajadores que disfrutaron sus periodos vacacionales durante las siguientes quincenas: 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de enero, 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de febrero, 1ª quincena de marzo, 2ª quincena de marzo, 1ª quincena de abril, 2ª quincena de abril, 1ª quincena de mayo, 2ª quincena de mayo, 1ª quincena de junio, 2ª quincena de junio, 1ª quincena de julio, 2ª quincena de julio, 1ª quincena de agosto, 2ª quincena de agosto, 1ª quincena de septiembre, 2ª quincena de septiembre, 1ª quincena de octubre, 2ª quincena de octubre, todas del año 2019, conteniendo la siguiente documentación: Reporte general de</p>

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

	<p><i>procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.</i></p> <p><i>Ahora bien, y a efecto de no vulnerar su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición los expedientes y documentos en consulta directa relativa a la información que requiere, a efecto de que se le faciliten las copias simples o su reproducción por cualquier otro medio disponible, en las instalaciones de este sujeto obligado, sin costo alguno, o en su caso, el solicitante a su costa realice la reproducción de la mencionada información fuera de las instalaciones de este sujeto obligado, por tal motivo puede acudir en un horario laboral de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en las oficinas de este Instituto ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y se lleve a cabo la diligencia antes mencionada.</i></p>		<p><i>asistencia, solicitud de periodo vacacional, tal y como lo solicita el C. *****, en sus solicitudes de Acceso a la Información con número de folio 00895919 y 00941819.</i></p> <p>Adjuntando a su oficio de informe un Disco Compacto que contiene la relación de trabajadores que disfrutaron sus periodos vacacionales durante las quincenas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Primera quincena de enero de dos mil diecinueve; o Primera quincena de julio de dos mil diecinueve; o Primera quincena de junio de dos mil diecinueve; o Primera quincena de octubre de dos mil diecinueve; o Primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve; o Primera quincena de abril de dos mil diecinueve; o Primera quincena de febrero de dos mil diecinueve; o Primera quincena de marzo de dos mil diecinueve; o Primera quincena de mayo de dos mil diecinueve; o Primera quincena de agosto de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de enero de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de julio de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de abril de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de junio de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve; o Segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.
--	--	--	--

Por lo que al analizar el Disco Compacto presentado por el Sujeto Obligado para complementar la respuesta a la solicitud de información, se advierte que el mismo contiene todos los documentos referentes al goce de vacaciones de los Servidores Públicos, desde la primera quincena de enero, hasta la segunda quincena de octubre del dos mil diecinueve. Mismos documentos que comprenden los Reportes generales de asistencia en los cuales se advierten los horarios laborales efectivamente trabajados por los Servidores Públicos, de acuerdo con las constancias de asistencia del reloj checador del Sujeto Obligado.

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Así, se tiene que la Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado respecto a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de información. De tal forma que, al presentar su informe, el Ente recurrido proporcionó la información requerida en un inicio, al haber proporcionado las publicaciones en el Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de los Avisos de inicio de funciones de los Notarios Públicos a quienes fue asignado un fiat durante el año dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 139/2019** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 139/2019**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por la Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de mayo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos



Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

